

- LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A PARTIR DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: NUEVAS TENDENCIAS

AGENDA:

1-CONTEXTO

2-PLURALIDAD DE ACCIONES Y REMEDIOS DEL COMPRADOR INSATISFECHO POR VICIOS OCULTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

3- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4- PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE CONLLEVA A INSEGURIDAD JURÍDICA

5-PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA CONVENCIÓN DE VIENA ADOPTADA POR LA LEY 518 DE 1999

CONTEXTO:



UNIVERSIDAD LIBRE®



RESOLUCIÓN n.º 16892 AGOSTO 22 DE 2016 (4 AÑOS)

2- PLURALIDAD DE ACCIONES Y REMEDIOS DEL COMPRADOR INSATISFECHO POR VICIOS OCULTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

A) Normas generales de resolución de contratos ante el incumplimiento de una de las partes:

Art. 1546 C. Civil

Art. 870 C. de Co.

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en donde el contratante cumplido podrá pedir la **RESOLUCIÓN** o el cumplimiento más los perjuicios causados

B) Normas especiales de la compraventa ante el incumplimiento por vicios ocultos:

Código Civil:

Art. 1915:

- ❖ Haber existido al tiempo de la venta
- ❖ Que la cosa no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente y que se presuma que conociéndolos el comprador no la hubiere comprado o la hubiera comprado por menos precio



UNIVERSIDAD LIBRE®

Art. 1917

Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir la rescisión (**RESOLUCIÓN**) del contrato o la rebaja del precio según mejor le parezca

- Código de Comercio:

Art. 934

Si la cosa vendida presenta con posterioridad a su entrega, vicios o defectos ocultos, cuya causa sea anterior al contrato, sin culpa del comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o rebaja del precio

C) Prescripción de la acción de Resolución del contrato de compraventa por vicios ocultos:

Art. 1923 C. Civil

Muebles: 6 meses

Inmuebles: 12 meses

Art. 938 C. Comercio

Muebles e inmuebles: 6 meses

D) Prescripción de la acción resolutoria general por incumplimiento del contrato:

Art. 1546 C. Civil

Art. 870 C. Comercio

Art. 2535 C. Civil, modificado ley 791 de 2002:

10 AÑOS

Art. 822 C. Comercio

3- DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- H. Corte Suprema de Justicia (Septiembre 11 de 1991) M.P. Dr. Alberto Ospina Botero, en torno a un asunto que conoció en sede de casación en donde se discutió sobre el defecto de funcionamiento de un horno adquirido por la compradora ante lo cual el demandante ejercitó la acción resolutoria del contrato con el argumento que no se entregó lo comprado. La parte vendedora invocó a manera de excepción que se encontraba prescrita la acción redhibitoria. En este caso la Corte accedió a la resolución considerando que se presentó un vicio grave capaz de resolver el contrato.

H.Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 14 de enero de 2005, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, el comprador reclamó por los vicios que presentaba una máquina empacadora de bolsas de harina, petición según la cual el aparato no empacaba las bolsas prometidas por el vendedor. En este caso la Corte negó las pretensiones con el argumento que había prescrito la acción redhibitoria para lo cual tuvo en consideración que no se había presentado un vicio grave capaz de resolver el contrato que se había impetrado por la vía general de la resolución.

En ambos casos, la Corte distinguió dos tipos de defectos: i) defectos que hacían las cosas impropias para el uso que fue adquirido el bien, al punto que las consideraba inútiles por un defecto grave, condiciones en las que era posible iniciar la acción resolutoria por incumplimiento y ii) defectos menos graves, calificados como vicios redhibitorios posibilitando impetrar las acciones edilicias en las cuales se podía pedir la resolución o la rebaja del precio, solo que dentro de los términos cortos que las normas traen para incoarlas.

4- PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE CONDUCE A INSEGURIDAD JURÍDICA

De acuerdo con la graduación derivada de la intensidad del vicio o defecto del bien que lo haga a impropio para su natural destinación o fin previsto en el contrato se aplica una forma de RESOLUCIÓN, acudiendo a la vía general o especial reservada para la compraventa

5- PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: LEY 518 DE 1999

Armonización

Unificación

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS:

Ley 518 de 1999: vigencia agosto de 2002

Ámbito de aplicación

Artículo 25:

Incumplimiento esencial:

“El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación”

Artículos 35 y 36

CONFORMIDAD de las mercancías:

- Que sean aptas para el uso ordinario
- Aptas para uso especial
- Que sean aptas de acuerdo con el contrato
- Que posean las cualidades y cantidades contractuales
- Que sean embaladas o embaladas en debida forma

- Jorge Oviedo Albán al referirse sobre la NO conformidad:

“...Dicha concepción se ha construido a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y ha tenido acogida no solo doctrinal sino también, como se puede advertir, al ser trasladada a los instrumentos internacionales que han aparecido en los últimos años, e igualmente a las legislaciones nacionales que han optado por introducir la figura de la falta de conformidad en sustitución del régimen de vicios ocultos, por lo que puede vaticinarse que marcará la forma como en el inmediato futuro se asumirá el tema relativo a los defectos de la cosa de manera uniforme”.

Corte Suprema de Justicia de Dic.16/ 2010 Dr. Arturo Solarte Rodríguez

“Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. Ejemplo diciente de lo anterior, en relación con el contrato de seguro, es la previsión del artículo 1074 del Código de Comercio colombiano que impone al asegurado, una vez ocurrido el siniestro, la obligación de “evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas” o la disposición que al respecto está consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, artículo 77, incorporada, como bien se sabe, al ordenamiento nacional a través de la Ley 518 de 1999.



UNIVERSIDAD LIBRE®



RESOLUCIÓN n.º 16892 AGOSTO 22 DE 2016 (4 AÑOS)

- **“Notable es, por consiguiente, que en la actualidad el tráfico mercantil se desarrolla en un escenario que supera las fronteras; es, si se quiere, universal, a diferencia de lo que acontecía de antaño, cuando su ámbito propio era el de un territorio o de un país y, excepcionalmente, el escenario era transnacional”**

- Propuesta de interpretación.

La analogía como fuente de derecho

Art. 8 ley 153 de 1887

Art. 1 del C. de Comercio

Aplicación de un supuesto fáctico previsto por el legislador a un parecido que se debe resolver

- Criterios internos:

a) Ante la existencia de vacíos, lagunas o ausencia de regulación positiva

b) Ante la identificación de un supuesto semejante

- Criterios externos:

Cuando la norma que se pretende aplicar no sea taxativa, excepcional o sancionatoria

En el caso que nos ocupa: **REFLEXIÓN**

Es posible aplicar la analogía toda vez que se trata de un contrato nominado de compraventa, con los mismos elementos esenciales (PRECIO-BIEN) y lo único que cambia es el alcance internacional de las prestaciones, lo que permite la aplicación de la ley 518 de 1999 hace parte de nuestro ordenamiento interno

MUCHAS GRACIAS



UNIVERSIDAD LIBRE®



RESOLUCIÓN n.º 16892 AGOSTO 22 DE 2016 (4 AÑOS)



UNIVERSIDAD LIBRE®



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS

RESOLUCIÓN n.º 16892 AGOSTO 22 DE 2016 (4 AÑOS)



UNIVERSIDAD LIBRE®



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS

RESOLUCIÓN n.º 16892 AGOSTO 22 DE 2016 (4 AÑOS)



UNIVERSIDAD LIBRE®



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS

RESOLUCIÓN n.º 16892 AGOSTO 22 DE 2016 (4 AÑOS)



UNIVERSIDAD LIBRE®



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS

RESOLUCIÓN n.º 16892 AGOSTO 22 DE 2016 (4 AÑOS)